



USHUAIA, 5 AGO 1999

VISTO: La Nota Nº 179/99 - Letra: I.P.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita la intervención de este Organismo de Control en relación al anticipo de haber de pasividad abonado por el Municipio de Río Grande al Sr. Manuel GAMIN CHACON;

Que en tal sentido la Vocalía Legal se expresa mediante Informe Legal Nº 69/99;

Que compartiendo los términos del mismo corresponde dar carácter externo al Informe citado;

POR ELLO:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

## RESUELVE

ARTICULO 1°: DAR CARACTER EXTERNO al Informe Legal N° 69/99, remitiendo copia certificada del mismo y del presente acto administrativo al Instituto Provincial de Previsión Social.

ARTICULO 2°: REMITIR en devolución el Expediente N° 13129555/98 - Letra G, caratulado: "S/ Jubilación x Invalidez".

ARTICULO 3°: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

Ora. Mónica Cristina PENE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 18/ 99 V.L.

C.P/N. VICTOR

PABUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCU

AVC PRESIDENCIA





Provincia de Tierra del Fuego,Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina TRIBUNAL DE CUENTAS

> INFORME LEGAL Nº 69 /99 LETRA C.A.

USHUAIA, 7 2 AGO 1999

SEÑORA SECRETARIA LEGAL:

Viene el Expte. Nro. 209/1999. Letra SC, caratulado: "S/CONSULTA I.P.P.S. S/ANTICIPO DE HABER", a efectos de evacuar la consulta realizada por la Sra. María del Rosario Subabre, Vicepresidenta a cargo del I.P.P.S..

Grande decidió, por Decreto Municipal Nro. 510/96, encuadrar al agente Manuel Gamin Chacon en los alcances del art. 10, inciso "e" in fine y "f" del Decreto Nro. 3413/79, abonándole a partir del día 07/03/96, el haber de pasividad.

En el Decreto mencionado se expresa que al agente, el 15 de marzo de 1994, se le dictaminó una incapacidad del noventa por ciento (90%), la que es ratificada por el Hospital Regional de Río Grande.

Ahora bien, en el Expte del Registro del I.P.P.S. Nro. 13129555/98, Letra G, que fuera adjuntado a las actuaciones, obra a fs. 199/200 Dictamen 216/97, que jurídicamente fundada expresa la opinión sostenida por el I.P.P.S..

Es así que de la posición de la Municipalidad de Río Grande y del I.P.P.S., se colige que ambos interpretan de una forma diversa la normativa aplicable que sería el Decreto 3413/79, que en su artículo 10, inc. e y f, dice: "...e) Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incs. c "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica (según decr. 894/82, art. 18: del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente), la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir que no podrá serinferior a 4 horas diarias. Esta excepción se acordará con goce integro de haberes. por un lapso que no podrá extenderse por más de un año en todo el curso de su carrera. En caso de que la incapacidad dictaminada sea (total rese) aplicarán las leyes de seguridad social. f) Anticipo de haber de pasividad. En el supuesto que las capacidad está amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo.

Or Oscar Juan Suarez
ABOGADO

MONICA L. ARNOLD
SECRETARIA PRIVADA
TRIBUNAL DE CUENTAS DE

1





TRIBUNAL DE CUENTAS

acuerde el beneficio, se le abonará el 95 % del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio por un plazo máximo de 12 meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago." (El resaltado es propio)

Sin perjuicio de entender que en el caso le podría asistir razón a la Municipalidad de Río Grande, cuando interpreta literalmente la siguiente frase: "...a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio,...", entendiendo que la determinación es a través de la junta médica que establece el empleador, resulta prudente dejar claro que el caso, no configura perjuicio fiscal.

Ello es así, pués sea uno u otro el ente público obligado al pago, el agente o beneficiario, según el caso, resultaría acreedor del haber, no siendo competente este Organismo de Control para dilucidar el presente conflicto interadministrativo.

En el conflicto mencionado podría el I.P.P.S., accionar judicialmente, en resguardo de sus intereses si resolviera que la actitud asumida por la Municipalidad de Río Grande los ha conculcado, logrando, de asistirle la razón restablecer el derecho, caso contrario correspondería que a partir del presente se establezca un criterio unívoco a llevar adelante con todos los entes obligados.

En otro orden de ideas, y siguiendo el razonamiento de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande resulta llamativa la circunstancia que la Junta Médica que se invoca en la Decreto Municipal Nro. 510/96, data del 15 de Marzo de 1994, y da de baja al agente en fecha 7 de marzo de 1996, con lo cual tenemos que el agente se desempeñó a las ordenes del empleador con una incapacidad del 90%, sin prestar servicios en condiciones de acceder al haber de pasividad, no encontrando ningún motivo para ello

Oscar Juan Suarez

ABOGADO

FS COPIA FIE

MONICA L. ARNOLD
SECRETARIA PRIVADA
TRIBUNAL DE CUENTAS DE L

2